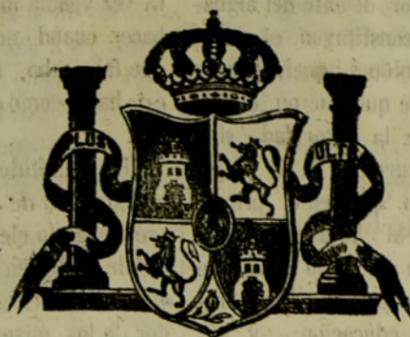


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 105.

Por Real orden fecha 1.º de Abril último, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) trasladar la capitalidad del Ayuntamiento de Ahedo al pueblo de la Revilla, accediendo á lo solicitado por los vecinos de este.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 106.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 25 de Abril último, la Real orden siguiente:

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre si es ó no compatible el cargo de Registrador de Hipotecas con el de Diputado provincial, la expresada Seccion ha emitido el siguiente:

«A consecuencia de la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de Gerona sobre si hay ó no compatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y el de Registrador de Hipotecas, el Ministerio de su digno cargo sometió en Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, al examen de esta Seccion, el si-

guiente punto: «si atendido el espíritu y letra de las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el nuevo cargo de Registrador de la propiedad está comprendido en alguno de los casos previstos por los artículos ocho y veinte y dos de las leyes mencionadas.» La Seccion cumpliendo semejante encargo, tiene el honor de manifestar á V. E. que si bien de una manera expresa, por que era imposible que la ley estendiese, ora las excepciones, ora las incompatibilidades, á lo que estaba por suceder, el empleado de Registrador de Hipotecas, á tenor de los artículos citados, inhabilita así para el cargo de Diputado provincial, como para el de Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, sin mas razon que por la misma que no pueden obtener el primero de tales cargos los contratistas de Obras públicas de las provincias, ni los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales, ni los Jueces de primera instancia, ni los Secretarios y empleados de los Gobiernos políticos, ni los Consejeros provinciales, ni los Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda, ni los Ingenieros civiles y de Montes, ni en fin, los militares en activo servicio ó de reemplazo; y los segundos, ni los ordenados in sacris, ni los empleados públicos en activo servicio, ni los que perciben sueldo de los fondos municipales y provinciales, ni los Diputados provinciales, ni en fin, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos.—El empleo de Registrador no se diferencia de cualquiera otro público sino en la manera de ser retribuido, y esto no es por si razon bastante para hacer en su favor una excepcion que no cabe en el espíritu de la ley.—Opina por consiguiente la Seccion, que hay incompatibilidad entre el cargo de Registrador de la propiedad y el de Diputado provincial, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo

digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta Soberana resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad. Burgos 9 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 107.

Habiéndose fugado el día 5 del actual la sirvienta Natalia Santa Maria, procedente de la casa de Beneficencia provincial, de la de su amo Nicolás Gonzalez, vecino del pueblo de Barrios de Bureba, llevándose varios efectos, é ignorándose su paradero, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y en caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion, así como los efectos sustraídos si se aprehendiesen, á cuyo fin se insertan las señas de una y otros á continuacion. Burgos 8 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de la Natalia Santa Maria.

Edad 18 á 20 años, estatura pequeña, color moreno, cara lisa y velluda, viste de percal, calza zapatos y con pañuelo de colores.

Señas de los efectos.

Una saya de muleton, labrada, blanca; otra mas pequeña de paño negro, unas medias negras de estambre, un chaqueton negro de muger, un manton de muleton pardo, unos zapatos de verano negros de muger y unos zapatos de becerro negros, para edad de 12 años.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitu-

cion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al Ministerio de la Guerra cinco créditos, á saber: uno de 2.585.862; otro de 6.088.600; otro de un millon; otro de 2.707.064, y otro de 260.000, importantes en total 12.640.526 rs., como suplemento respectivamente á los capitulos, 14, 17, 25, 24 y 29 de la seccion primera del presupuesto ordinario de Guerra del año último.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Jacinto de Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista, Diputado á Cortes por el distrito de Trugillo, provincia de Cáceres,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Don Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa.

Resulta:

Que habiendo ido dicho Administrador al Ayuntamiento para reconvenir al Secretario por las expresiones contenidas en un oficio que le habia dirigido el Alcalde accidental con ocasion de haber aprendido el Administrador cierta cantidad de aceite y vinagre á un vecino del pueblo, cuyas especies le mandaba el Alcalde devolver, trabóse contienda entre el Administrador y el Secretario, profiriendo el primero palabras duras contra el que habia puesto el oficio que tenia en la mano:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, resultó que el Secretario, al ampliar su primera declaracion, acusó al Administrador de haber dicho que el Alcalde accidental, firmante del oficio mencionado, no tenia educacion ni delicadeza:

Que del curso de las actuaciones apareció que la acusacion del Secretario se fundaba en que cuando volvió el alguacil de llevar al Administrador el oficio del Alcalde, dijo al Secretario en la oficina que el Administrador le habia manifestado despues de leer el oficio que tenia más educacion que el Secretario y que todos los del Ayuntamiento, habiendo dos testigos presenciales que afirman la referencia del alguacil:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Administrador de Consumos por el delito de desacato:

Que el Gobernador oyó al interesado, quien se defendió ampliamente, negando que hubiese desacatado al Alcalde, pues solo se consideraba agraviado por el Secretario, á quien suponía redactor del oficio origen de la cuestion, y del cual acompañaba copia para hacer ver que á su final se le decia que «omitiese en sus comunicaciones expresiones impropias de la buena educacion» frase que no habia podido menos de ofender al Administrador, produciendo las reconvencciones que dirigió al Secretario, y no al Alcalde:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, por no encontrar méritos para imputar á aquel el delito de desacato.

Considerando:

1.º Que segun declara el mismo Alcalde accidental de Moron, el Administrador de Consumos expresó desde luego sus quejas contra el Secretario del Ayuntamiento por suponerle autor del oficio en que se le amonestaba duramente para lo sucesivo:

2.º Que las expresiones proferidas por el Administrador, delante del alguacil solamente, no constituyen el delito de desacato atribuido á aquel, porque no puede entenderse que fueron dirigidas públicamente á la Autoridad, sino que, siendo consecuencia de la desagradable impresion que en el primer momento produjo al Administrador la lectura del oficio en que se le decia que omitiese en lo sucesivo expresiones impropias de la buena educacion; y suponiendo el Administrador que el Secretario habia redactado el oficio, contra el dirigió sus reconvencciones desde luego, y á él las limitó despues cuando se presentó en la casa del Ayuntamiento, donde, á pesar de estar presente el Alcalde, ni le reconvinó ni le faltó al respeto;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Florencio Doval, vecino de la Coruña, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre pago de la cuota y multa impuesta á Doval como especulador en granos sin matricula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 5 de Julio de 1859 el agente investigador de Hacienda pública D. Diego Ruiz tomó declaracion á D. Francisco Vilar, quien dijo que en el mes próximo anterior compró 102 ferros de trigo en la feria de Traviensas por cuenta de D. Florencio Doval, á quien entregó al mes dicha especie: que solo le abonaba un jornal de peso cuando hacia las ventas, bien en aquella ciudad ó bien en pueblos de la provincia, y que se habia ejercitado en el tráfico de las compras y ventas como unos dos meses:

Que el mismo investigador tomó declaracion á Don Florencio Doval, quien expuso que tenia encargada á D. Francisco Vilar la compra de trigo, dándole un tanto por su trabajo; que la partida que este tuvo en su casa la habia trasla-

dado recientemente á la suya; y que rara vez vendia los granos, si bien lo soñaba hacer cuando no le servian para el pan que fabricaba, habiéndose ejercitado en esto hacia como dos años poco más ó menos:

Que remitido el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo elevó al Gobernador, siendo de dictamen que debia considerarse especulador en granos á Doval, y corredor de los mismos á Vilar, imponiendo á uno y á otro por via de multa el duplo de la cuota que á estas industrias señalaba la tarifa, sin perjuicio de exigirles tambien la contribucion correspondiente al año 1859:

Que el Gobernador en providencia de 22 de Julio del mismo año así lo determinó, y en el 29 se comunicó á Doval esta resolucion por medio de oficio, estampando al margen las cantidades que habria de satisfacer por cuota y multa, importantes 2.541 rs.:

Vista la demanda que en 21 de Setiembre siguiente presentó Doval en el Consejo de provincia pidiendo que se declarase nula, y de ningun valor la providencia de 22 de Julio y se le eximiese del pago de la multa y cuota impuestas, absolviéndole de cualquiera otra responsabilidad con resarcimiento de daños, gastos y perjuicios ocasionados:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública manifestando que, segun el art. 2.º de la Real orden de 4 de Junio de 1854, era improrogable el plazo de 12 dias para recurrir al Consejo de provincia, contra la providencia del Gobernador; y como esta se trascribió á Doval en 29 de Julio, y la demanda fué interpuesta en 21 de Setiembre, habia dejado pasar el término hábil; y solicitó que se declarase prescrito su derecho, ó si á esto no hubiere lugar, que se desestimase la demanda:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en el primero de los cuales expuso Doval que habia presentado en el mes de Agosto de 1859 una instancia á la Administracion alzándose para ante el Consejo de provincia y ofreciendo fianza, por lo que pidió que se reclamase de aquella dependencia, insistiendo en lo pretendido en su demanda:

Visto el auto dado para mejor proveer mandando que se reclamase dicha instancia de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual verificó su remesa, resultando que con fecha 5 de Agosto de 1859 Doval se dirigió á dicha Administracion apelando de la providencia del Gobernador para ante el Consejo de provincia, y nombrando por fiador á Nuñez y Casas, del Comercio de la Coruña, de quienes dijo que se presentarian á otorgar el documento prevenido por la ley:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 27 de Agosto de 1860, en que se declaró improcedente la demanda por no haberse presentado en tiempo, ni depositado en Tesorería el importe de las multas, ó fianzado su pago á satisfaccion de la Administracion;

y se dispuso que se llevase á efecto la providencia gubernativa, sin hacer especial condenacion de costas:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por Doval, y el auto que se le admitió en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Cristóbal Campoy Navarro pidiendo que se revoque la mencionada sentencia, imponiendo las costas á quien haya lugar; y en su consecuencia se declare nula la providencia gubernativa de 22 de Julio de 1859, con lo demás pretendido en la demanda de 21 de Setiembre del mismo año:

Visto el otro escrito de dicho escrito, en que solicitó que se librase orden al Gobernador de la Coruña para que remitiese certificación de la fianza que su defendido tenia prestada; y estimado así, se certificó por el Oficial primero Interventor de aquella Administracion de una obligacion privada, su fecha 6 de Setiembre de 1859, por la que Nuñez y Casas se comprometieron á pagar los 1.400 rs. de la multa impuesta á Doval como especulador en granos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 45 de mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por el cual se dispone que, no conformándose los interesados en negocios como el de que se trata con el acuerdo de los Gobernadores, puedan acudir ante el Consejo provincial en término de 12 dias:

Visto el art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, que prescribe se presenten las demandas en la Secretaria del Gobierno político, hoy de provincia: Considerando que Don Florencio Doval no presentó en el término prefijado en mi citado Real decreto su reclamacion contra la providencia del Gobernador en su Secretaria, donde debió haberlo segun el mencionado art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales sino que acudió con ella al Administrador de Ventas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin Jose Casaus, D. Francisco Tames Havia, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Marqués de Gerona y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acuerdo que se tenga como resolucion fi-

nal en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862. — Juan Survé.

(Gaceta núm. 34.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario, contestando á una comunicacion del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaria auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradiccion e ilegalidad de su conducta, y preguntándole si debería considerarse suspenso ó cesante en su cargo, concluyendo además por decirle que se veria obligado, si no se cumplian las leyes, á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella.

Que al mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicacion, acudió al Alcalde Narciso Gallego, vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificacion literal del oficio ó contestacion de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificacion solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego, lo presentó al Juzgado de primera instancia de Cazalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le habia dirigido.

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, segun el artículo 193 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de or los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante, el cual, unido con el Alcalde hostilizaba al Investigador, porque ámbos tenían motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comision investigadora, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicacion oficial reservada, cuya publicidad se debió al acuerdo

improcedente del Alcalde, mandando expedir certificacion de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinacion conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando:

1.º Que las comunicaciones oficiales que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2.º Que las palabras más ó ménos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido estampadas en una comunicacion oficial reservada, y en contestacion á otra en que el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigiar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido indebidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicacion u oficio de carácter reservado.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862. — Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Gonzalez Auriolas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas que se pierden por filtraciones en el cauce del rio Dilar más abajo de la presa de los Ojizares y sitio llamado Corralillo de Leon, conduciéndolas por la margen derecha de dicho rio, hasta encontrar un antiguo cauce que las llevará á dar el riego á 70 hectáreas, 85 áreas y 12 centáreas de terreno que posee el concesionario en el cortijo llamado de San Cayetano término de Churriana, provincia de Granada; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la misma y con entera sujecion al proyecto presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Jaime Fábregas, vecino de Albañá, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldia, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á éste como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto: los antecedentes, de los cuales resulta: que habiendo girado una visita el Investigador de Hacienda pública en el pueblo de Albañá, hizo comparecer á la presencia del Alcalde á D. Jaime Fábregas, el cual, preguntado si tenia un molino harinero con dos piedras, cuánto tiempo funcionaba y si estaba inscrito en la matricula del subsidio, contestó: que era cierta la pregunta, que dicho molino funcionaba todo el año; que cuando trabajaba una piedra no lo hacia la otra por falta de granos; que no trabajaba continuamente por no haber qué moler, y que pagaba la contribucion á nombre de su padre D. Juan: que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Gerona, y por esta con informe al Gobernador de la misma, decretó esta Autoridad en 16 de Octubre de 1859, de conformidad con lo propuesto por aquella oficina, que al mencionado Fábregas se le obligase á satisfacer la diferencia de contribucion de dos años entre la que señalaba la ley á una piedra que funcionaba tres meses y la que le pertenecía por dos que trabajaban seis ó más en el año, y además el duplo de la diferencia de cuota en un año en concepto de multa como castigo de la defraudacion cometida, y en la cual habia incurrido con arreglo al artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, importante 872 rs. 5 céntis.; todo sin perjuicio de que en lo sucesivo satisficiera también la contribucion correspondiente al vencimiento de cada trimestre.

Vista la demanda documentada que, previo el depósito de la multa interpuso, este interesado en el Consejo provincial de Gerona, solicitando que en definitivo se condenase á la Administracion á que le devolviera las cuotas que indebidamente hubiera exigido en virtud de la disposicion gubernativa que se combatia disponiendo que se le devolviese igualmente la multa que tenia depositada:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda de dicha provincia, pretendiendo se confirmase la providencia gubernativa y declarase que no habia lugar á lo solicitado por Fábregas en su demanda:

Vistos los escritos de replica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 25 de Mayo de 1860, revocando la providencia gubernativa y condenando á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota de contribucion de dos años y sus recargos por la segunda piedra montada y en aptitud de trabajar por menos de tres meses, y al duplo de dicha cuota de un año en concepto de multa, disponiendo que se expidiese la oportuna comunicacion al Gobernador de la provincia tan luego como causase ejecutoria la sentencia para que mandara practicar la liquidacion que correspondiese, y que fuese devuelto al actor el sobrante que resultase de la cantidad que tenia depositada en concepto de multas y de las cuotas que llevara satisfechas con arreglo á la mencionada providencia gubernativa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, en el cual mejorando la apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal de Hacienda pública, pretende la revocacion del fallo apelado, y que se confirme en todas sus partes la providencia gubernativa que habia sido causa y objeto del pleito:

Visto el escrito del propio Ministerio fiscal de 26 de Junio último, acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido á hacer uso de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 28 del mismo en que la tuvo por acusada:

Considerando que el molino de Fábregas, por confesion suya, funciona todo el año, bien que no de continuo por no haber qué moler.

Considerando que no puede admitirse esta excepcion, toda vez que la ley se refiere á continuidad de tiempo pues lo contrario exigiria en cada molino una intervencion administrativa incompatible con la contribucion industrial á que están sujetos tales artefactos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota que en dos años correspondía á dos ruedas que al año muelan más de seis meses, como las de su molino, hecha deduccion de las sumas que en virtud de su inscripcion incom-

pleta hubiese satisfecho, y además en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año a una de dichas ruedas, que no resulta inscrita en la matrícula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la rueda restante, que lo está.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas en los días 24 de Marzo y 9 de Abril último, para los acopios de conservacion de la carretera de primer orden de Cubo á las Cabañas de Virtus, y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas de 25 de Abril citado, he señalado el día 27 de Mayo actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en público remate de los expresados servicios.

La subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan, el de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que han de regir en las contratas y el de las generales para las mismas, aprobado igualmente por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio:

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este deposito podrá hacerse en metálico o en acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales. Burgos 8 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 8 de Mayo de 1862 y los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Cubo á las Cabañas de Virtus comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Nota á que se refiere el anuncio anterior.

Trozos.	Designacion de sus límites.	Presupuesto.
2.º	Comprende desde el poste kilométrico 24 hasta Valdenoceda.....	20.705, 78
3.º	Desde Villalain hasta las Cabañas de Virtus.....	20.995, 08

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El corneta del batallon cazadores de Antequera, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza; y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiacion del corneta Juan Huidobro.

Padres: Mariano y Eugenia Huidobro, natural de Palencia, provincia de idem, avecindado en id., edad 14 años, 9 meses y 24 dias, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba regular, estatura 4 pies y 4 pulgadas.

Burgos 8 de Mayo de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Junta general de Liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion Militar de Valencia.

Los Sres. Empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza en los años desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto del año de 1834, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Pedro García, y en su consecuencia, hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de Intervencion militar, los agustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Peninsula, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que esten en las Islas de Cuba ó puerto Rico, y Santo Domingo, de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5 de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1851. Valencia 4 de Mayo de 1862.—P. A. D. L. J. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S.ª el Sr. Regente, con fecha 10 de Abril último, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de «Cartillas de los Juzgados de paz,» quinta ediccion, ha publicado en Valladolid D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S.ª comunico á VV. para su conocimiento y efectos que en la misma se epresan. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 8 de Mayo de 1862.—Bonifacio García.

Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados de paz de esta provincia.

La temporada del uso de aguas de los baños minerales de Gayangos, en esta provincia, durará en el corriente año, segun lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, desde 1.º de Junio á fin de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público y en aclaracion á lo que se dijo en el día 1.º del mes actual. Burgos Mayo 9 de 1862.—Francisco de Otazu.

En el pueblo de Fontioso se halla detenida una yegua, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo entre moreno y rata, herrada de los cuatro pies, crin cortada, tres años de edad y una estrella en la frente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerla ante el Alcalde de dicho pueblo, previo el pago de los gastos que haya ocasionado. Burgos 9 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

En el pueblo de Berberana, se halla detenida una yegua que se encontró pastando en los trigos del término de Valpueda, cuyas señas son las siguientes: color entre castaño, alzada 6 cuartas, cerrada y marcada en la anca izquierda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de su dueño la recoja del Alcalde de dicho pueblo, previo el pago de los gastos causados. Burgos 9 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Anuncios Particulares.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas labrantias y una era de pan trillar, radicantes en término del pueblo de Isar. Su remate se verificará el día 15 del actual á las 12 de su mañana, en la Escribania de D. Francisco Paula Alonso, numerario de esta capital, calle de Cantarranas, núm. 13, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la misma para gobierno de los licitadores. Burgos 9 de Mayo de 1862.

Molino y tierras en venta.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda, compuesta de un molino havienero con dos ruedas y varias heredades labrantias, radicantes en término del pueblo de San Medel, conocidas por las del Montañés; cuyo remate tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana, en la Escribania de Don Fernando Monterrubio, Plaza 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra. (4—4)

Prontuario de Quintas.

Contiene: La Ley de 30 de Enero de 1836, reformada por la de 1.º de Marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones; publicado por D. Manuel Cándido Reinoso; Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza y Director del periódico de Administracion municipal, El Centinela de los Secretarios.

Véndese este prontuario á 5 rs. en la depositaria del Gobierno de provincia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.